



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU - SUCRE**

**Santiago de Tolú-Sucre, Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

**DEMANDANTE: ESPUMADOS DEL LITORAL SA**

**DEMANDADO: ANDRES ENRIQUE GONZALEZ ARBELAEZ y NATALIA DEL CARMEN  
ORELLANO MEZA  
RADICACION Nº 2021-00011-00**

El día 06 de septiembre del año 2022, el despacho, mediante providencia dispuso ordenar y practicar la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con No de matrícula inmobiliaria 340-56153 de propiedad del demandado ANDRES ENRIQUE GONZALEZ ARBELAEZ identificado con C.C. No 70.087.848.

Mediante memorial allegado el día 15 de septiembre del año 2022, la apoderada de la parte demandante pide aclaración de la mencionada providencia conforme a los términos del artículo 285 del CGP, que a la letra reza: *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronuncio. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

A fin de determinar si la mencionada solicitud de aclaración fue presentada dentro del término para ello, tenemos que la providencia objeto de aclaración fue proferida el día 06 de septiembre del año 2022, publicándose efectivamente en estado el día 07 de septiembre de esa anualidad (2022), por lo que el término de su ejecutoria corre desde el día 08 y hasta el día 12 de septiembre de 2022, es decir hasta dicha fecha podudieron las partes haber presentado solicitud de aclaración en los términos del artículo 285 del CGP.

En gracia de discusión, la providencia fue clara en indicar que se disponía en ordenar la práctica de secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del señor ANDRES ENRIQUE GONZALEZ ARBELAEZ con C.C. No 70.087.848. y que se identifica con No de matrícula inmobiliaria 340-56153., así como que en efecto en la anotación No 007 del certificado de tradición y libertado aportado por la parte demandante advierte los siguientes:

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 01-08-2012 Radicación: 2012-340-6-6236  
 Doc: ESCRITURA 738 DEL 24-07-2012 NOTARIA PRIMERA DE SINCELEJO VALOR ACTO: \$300,000  
 ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPROVENTA B.F.NO. 701007000276 DE 1-08-2012 POR \$ 21.900.-  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, i-Titular de dominio incompleto)  
 DE: LAMBIS MARTINEZ HUGO NEL CC# 6809821  
 A: GONZALEZ ARBELAEZ ANDRES ENRIQUE CC# 70087848 X

Donde en efecto se destaca que el Sr ANDRES ENRIQUE GONZALEZ ARBELAEZ en el único dueño, del bien inmueble objeto de la práctica de secuestro.

También, de la apreciación de dicho certificado, y específicamente en la anotación No 008 se aprecia que la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble identificado con No de matricula inmobiliaria No 340-56153, se encuentra dada para el proceso ejecutivo con numero de radicación 2021-0009, tal como a continuación se evidencia:

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 14-05-2021 Radicación: 2021-340-6-4834  
 Doc: OFICIO 26 DEL 07-05-2021 JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SINCELEJO  
 CERTIFICADO DE TRADICION  
 MATRICULA INMOBILIARIA  
 Certificado generado con el Pin No: 211008683449596142 Nro Matrícula: 340-56153  
 Pagina 4 TURNO: 2021-340-1-48117  
 Impreso el 8 de Octubre de 2021 a las 04:30:28 PM  
 "ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
 HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"  
 No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página  
 VALOR ACTO: \$0  
 ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RADICADO N° 708204089002-2021-00009-00  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, i-Titular de dominio incompleto)  
 DE: ESPUMADOS DEL LITORAL S.A NIT# 800177119  
 A: GONZALEZ ARBELAEZ ANDRES ENRIQUE CC# 70087848 X  
 A: ORELLANO MEZA NATALIA DEL CARMEN CC# 32803830

Luego entonces, es destacable que dentro del presente asunto, la medida de embargo no se encuentra materializada, como quiera que la medida de embargo ordenada en el consecutivo 2021-0009 fue la que se materializo el día 14 de mayo del año 2021, tal y como se advierte de la antes mencionada anotación.

Por manera que al no encontrarse registrada la medida que fue decretada dentro del presente asunto, es decir la medida de embargo ordenada mediante providencia de fecha 18 de febrero de 2021, no ha sido registrada en la ORIP -SINCELEJO, sino que en su lugar fue registrada la medida de embargo decretada en el proceso 2021-0009, razón por la cual dentro del presente asunto, se dispondrá dejar sin

efecto la providencia de fecha 06 de septiembre de 2021, por medio de la cual se dispuso ordenar el secuestro del mencionado bien inmueble de propiedad del Sr ANDRES ENRIQUE GONZALEZ ARBELAEZ. E igualmente instar a la parte demandante a que si a bien lo tiene disponga de todo lo necesario para adelantar las diligencia de secuestro dentro del consecutivo 2021-0009, por se dicho plenario donde se encuentra efectivamente materializada la medida sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No 340-56153 de la ORIP-SINCELEJO.

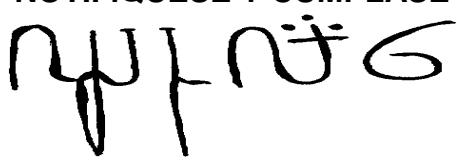
En merito de lo antes expuesto se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO-** No acceder a la solicitud de aclaración del auto de fecha 6 de septiembre del año 2022, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Dejar sin efecto la providencia de fecha 6 de septiembre del año 2021, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**TERCERO:** Instar a la parte demandante a que si a bien lo tiene adelante las diligencias de secuestro en el plenario 2021-0009 por el en aquel plenario donde se encuentra materializada la medida de embargo sobre el bien inmueble de matrícula No 340-56153 de la ORIP-SINCELEJO

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
  
RAFAEL JOSE SANTOS GOMEZ  
JUEZ

Firmado Por:

Rafael Jose Santos Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Santiago De Tolu - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83734db94c665408f15b7a3f2916fdfef35b187c384483057948f69bf757d3e4

Documento generado en 27/06/2023 11:17:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>